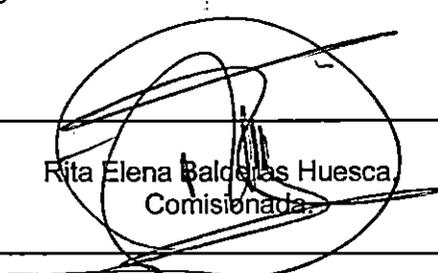


Versión Pública de RR-0554/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0554/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0554/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210440924000146.
- II. El dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.
- III. El día diez de mayo de este año, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de trece de mayo del año en curso, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0554/2024** y fue turnando a su ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, se indicó que la reclamante señaló para recibir sus notificaciones personales en el correo electrónico indicado en su medio impugnación y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de tres de junio de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial a la recurrente; por lo que, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha once de junio del presente año, se tuvo por perdidos los derechos de la agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de quince de julio de este año, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2° fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, se analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En ese tenor, el sujeto obligado, en el informe justificado manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"...De igual manera, es importante hacer mención que lo manifestado por el solicitante es improcedente, ya que el sentido de la respuesta fue referente a una clasificación como reservada y no como confidencial, como manifiesta el solicitante, ahora bien de acuerdo a lo estipulado en el lineamiento trigésimo tercero, fracción VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, mismo que nos dice que la clasificación de la información puede ser de manera total, de igual manera el lineamiento cuarto, en el que se estipula el periodo máximo por el que podría reservarse la información, el cual será de cinco años, mismo que se concatena con el artículo 124 de la Ley Estatal de Transparencia, se concluye que la respuesta en el sentido de reserva no contraviene a la normativa aplicable, ni vulnera el derecho de acceso a la información...."

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los numerales 182 fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe mencionar que la recurrente en su medio de impugnación alegó lo siguiente: ***"no adjunta el archivo de clasificación respecto a la fecha de confidencialidad ni se considera que una vez presentada la solicitud se vuelva de carácter confidencial la información, existe inconsistencia"***; por lo que, señaló que se inconformaba por la clasificación confidencial indicada por el sujeto obligado; sin embargo, tal como lo estableció este último en su informe justificado, en la respuesta que proporcionó le señaló que la información requerida se encontraba **clasificada como reservada** no como **confidencial** como lo expresó la reclamante en su recurso de revisión.

Por tanto, si bien es cierto que la entonces solicitante en el multicitado recurso de revisión indicó que combatía la clasificación de la información como confidencial, también lo era que el artículo 176 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que el Instituto de Transparencia debe suplir la deficiencia de la queja en

favor del recurrente, sin que esto cambie los hechos acontecidos, asegurándose que las partes puedan presentar sus argumentos y que funden y motiven sus pretensiones.

En este orden de ideas, es importante indicar que el sujeto obligado en su informe justificado expresó que era correcta la clasificación de la información reservada, tan es así que en ampliación de su respuesta inicial remitió a la recurrente el Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha primero de octubre de dos mil veinte, en la cual se establece que se clasifica la información requerida por la agraviada, como reservada; por lo que, este último tuvo la oportunidad de fundar y motivar la clasificación de la información como reservada.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el sujeto obligado en su informe justificado, toda vez que si bien es cierto la agraviada señaló como acto reclamado **la clasificación de la información como confidencial**, también lo era que en los hechos acontecidos en el presente asunto se advierte que el análisis del mismo versara sobre **la clasificación de la información como reservada**, señalada por la autoridad responsable en su respuesta original y en el alcance de la misma; toda vez que, que las partes pudieron realizar sus argumentos de manera fundada y motivada sobre sus pretensiones; es decir, respecto a la clasificación de la información solicitada; por lo que, al no existir otra causal de improcedencia señalada por las partes o que este Órgano Garante observe, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

“TERCERO.- Así mismo, y en relación a lo manifestado por la Sindicatura Municipal es importante puntualizar que el expediente referente a los “Puentes Peatonales”, sigue en un proceso litigioso, del cual aún no se ha causado una sentencia firme, por lo que brindar la información obstruiría el procedimiento para fincar responsabilidades, afectaría los derechos del debido proceso, debido a que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones, ahora bien derivado de que las causales que dieron origen a la clasificación siguen siendo aplicables y que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el periodo de reserva no ha fenecido, se solicita al Órgano Garante, sobreseer el presente recurso.

Dicha respuesta fue puesta a disposición del RECURRENTE través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 30 de mayo del año dos mil veinticuatro...”

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado, la clasificación de la información respecto a la solicitud de acceso a la información que se analiza.

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando, para acreditar su dicho, las copias certificadas de la impresión de su correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la recurrente, en los cuales se advierte que el día antes mencionado remitió a la entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

REMITO LA INFORMACION PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DANDO RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

“Sirva este medio para enviarle un cordial salud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones I, III, VI, VIII y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210440924000146
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0554/2024.

174, 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 8, 9, 16, 123 fracciones VIII, IX Y X, 170, 175, 176, 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 100 fracciones I, II, III, XV, XVIII de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Puebla, en atención a su oficio número UT/0580/2024 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en donde me informan que el solicitante promovió un recurso de revisión ante el Órgano Garante del Estado de Puebla con número de expediente RR-0554/2024, en virtud de la respuesta emitida por este Ayuntamiento de Tehuacán a través de la Unidad a su cargo, respecto a la solicitud generada con folio 210440924000146, esta área responsable tiene a bien emitir las siguientes manifestaciones:

Antes de entrar al estudio del asunto concreto, se debe decir que de acuerdo con el diverso 177 de la Ley Local de Transparencia en cita, bajo ninguna circunstancia la información a que se hace referencia en la solicitud de información, podrá ser considerada como una violación grave a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ya que se ha hecho referencia puntual a los motivos por los cuales este H. Ayuntamiento se encuentra impedido a proporcionar la información primigenia solicitada por el usuario.

"no adjunta el archivo de clasificación respecto a la fecha de confidencialidad, ni se considera que una vez presentada la solicitud se vuelva de carácter confidencial la información, existe inconsistencia".

Es preciso señalar primeramente, como se manifestó en la respuesta a la solicitud que nos atañe, que la información solicitada fue clasificada como reservada y no así confidencial, como lo señala la recurrente, por lo que no existe archivo de clasificación respecto que daba agregarse a este escrito, y por tanto, no existe materia a tratar el presente recurso; sin embargo si agrego que, cuando la ley permite clasificar de manera total, una información como reservada, esta supone también la confidencialidad de los datos personales que existen dentro de la misma por el periodo que para tales fines fue aprobada, en este contexto la información solicitada se encuentra contenida en un solo expediente denominado "Puentes Peatonales", mismo que va actualizándose según la sustanciación del procedimiento judicial, el cual a propósito aun no ha causado estado, por tanto, a partir de la fecha de confirmación de clasificación de reserva de información mediante el acuerdo número CTMT/SE42/04/2020 desahogo en la Cuadragésima Segunda Sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, todo lo que se agregar a este expediente, en obviada de razones forma parte del expediente Puentes Peatonales, el cual se encuentra reservado de manera total mediante el acuerdo indicado, hasta el primero de octubre del año dos mil veinticinco, a menos que se fije una ampliación de plazo, tal como lo establece el artículo 124 de la Ley de la materia estatal.

Por ello es que se reitera, que la actualidad legal de los puentes peatonales continúan dentro de un tramite litigioso, es decir, los puentes peatonales, a que hace referencia en la solicitud de transparencia con folio 210440924000146, están dentro de un procedimiento judicial seguido en forma de juicio, sin que hasta el momento se haya dictado una resolución firme o ejecutoriada que permita tener por finalizado el mismo juicio, es por ello que no se puede otorgar la información requerida ya que de hacerlo se estarían afectando los derechos del debido proceso lo que se traduce en continuar el procedimiento judicial otorgando a las partes igualdad ante la ley para que puedan aportar las pruebas necesarias y tendientes a demostrar su dicho, para que posterior a ello se dicte sentencia que corresponda. De esta manera, el

Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se encuentra imposibilitada para poder otorgar datos relativos a los bienes señalados en la solicitud inicial de transparencia al estar en vías de integración y/o en su caso de seguimiento procesal, siendo considerada como información reservada.

Aunado a ello, se destaca que para cumplir con la máxima publicidad de la información que se debe generar por los sujetos obligados, se anexa al presente la Cuadragésima Segunda Sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha primero de octubre de dos mil veinte, que contiene el acuerdo número CTMT/SE42/04/2020, confirmaba por unanimidad de votos del Comité, mediante la cual se confirma la clasificación de información como reservada, que se encuentra contenida en el expediente denominado "Puentes Peatonales", con lo que justifico mis manifestaciones vertidas en este escrito y doy cumplimiento a lo establecido en el diverso 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, documento que deberá ser valorado por la autoridad en conjunto con todo lo actuado dentro del expediente que se ha conformado con motivo de recurso de revisión con número de expediente RR-0554/2024, en todo lo que convenga a mi representada..."

Con lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que esta haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha once de junio de este año, se dieron por perdidos los derechos a la agraviada para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado solamente envió a la recurrente el Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de **fecha primero de octubre de dos mil veinte**, en la cual se establece que se clasificaba la información requerida como reservada; en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la clasificación de la información solicitada por la reclamante; por lo que al no aportar ningún elemento novedoso al expediente respectivo, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado consistente en la **clasificación de la información**; por lo tanto, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcriben los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer término, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio al rubro indicado, la cual dice:

"1. QUÉ PERSONA FÍSICA O MORAL, OCUPA DEL MES DE AGOSTO 2023 AL MES DE MARZO 2024, CON PUBLICIDAD LOS PUENTES PEATONALES UBICADOS EN:

- a) Calzada Adolfo López Mateos #2131; frente a Casa de Justicia.
- b) Avenida José Garci-Crespo entre Morelos Norte y Avenida Las Palmas; frente a la UNID.
- c) Avenida Valsequillo casi esquina 21 oriente.
- d) Avenida Valsequillo a la altura de calle La Huerta.
- e) Avenida José Garci Crespo casi esquina Juárez Norte.
- f) Carretera Federal (frente a CFE).

2. EXHIBIR EL CONTRATO Y/O COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS QUE RESPALDAN LA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA PUBLICIDAD QUE SE EXHIBE EN LOS PUENTES PEATONALES CITADOS EN EL PUNTO NÚMERO UNO.

3. MENCIONAR LA FORMA EN QUE SE ASIGNÓ LA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA PUBLICIDAD QUE SE EXHIBE EN LOS PUENTES PEATONALES CITADOS EN EL PUNTO NÚMERO UNO Y A TRAVÉS DE QUE ÁREA DEL AYUNTAMIENTO.

4. MENCIONAR SI LA PUBLICIDAD COLOCADA EN LOS PUENTES SEÑALADOS EN EL PUNTO NÚMERO UNO CUENTA CON LA FACTIBILIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL.

5. MENCIONAR SI LA PUBLICIDAD COLOCADA EN LOS PUENTES SEÑALADOS EN EL PUNTO NÚMERO UNO CUENTA CON LA SUPERVISIÓN DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)."

Otros datos para facilitar su localización.

- a) *Sindicatura*
- b) *Presidencia*
- c) *Dirección de Desarrollo Urbano*
- d) *Dirección de Ecología*
- e) *Dirección de Contabilidad*
- f) *Dirección de Ingresos*
- g) *Dirección de Comunicación Social"*

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, señaló lo siguiente. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210440924000146
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0554/2024.

“EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

...se le informa lo siguiente:

“...ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...VIII....

IX...

X...

XI...

De esta manera, se le informa que dichos bienes en la actualidad se encuentran dentro de un trámite litigioso, es decir, los puentes peatonales a que hace referencia usted en su solicitud de transparencia, están dentro de un procedimiento judicial seguido en forma de juicio, sin que hasta el momento se haya dictado una resolución firme o ejecutoriada que permita tener por finalizado el mismo juicio, es por ello que no se puede otorgar la información requerida ya que de hacerlo se estarían afectando los derechos del debido proceso lo que se traduce en continuar el procedimiento judicial otorgando a las partes igualdad ante la ley para que puedan aportar las pruebas necesarias y tendientes a demostrar su dicho, para que posterior a ello se dicte sentencia que corresponda.

Es por ello que cualquier Área del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla se encuentra imposibilitada para poder otorgar datos relativos a los bienes señalados en la solicitud de transparencia al estar en vías de, seguimiento procesal, siendo considerada información reservada en términos de lo dispuesto por el diverso 123 fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia.

Independientemente a lo anterior he de precisar que la información que solicita ha sido clasificada como reservada a través de la Prueba de Daño respectiva, determinación que fue confirmada en la Cuadragésima segunda del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, de fecha 01 de octubre de 2020, mediante el ACUERDO CTMT/SE42/04/2020 que a la letra dice:

ACUERDO CTMT/SE42/04/2020. ----- Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 7 fracciones XIX y XX, 21, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII, IX y X, 124, 125, 126, 127, 130, y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 7 fracción I y 8 fracción II del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS que toda la información que se encuentra contenida en el expediente denominado “ PUENTES PEATONALES”.

Por lo que, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló:

"no adjunta el archivo de clasificación respecto a la fecha de confidencialidad, ni se considera que una vez presentada la solicitud se vuelva de carácter confidencial la información, existe inconsistencia"

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó

"PRIMERO. - ...vengo por medio del presente curso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/0580/2024, de fecha 22 de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la Sindicatura Municipal, en tiempo y forma poniéndole a la vista el Recurso de Revisión RR-0554/2024 para la debida defensa de la solicitud de información con número de folio 210440924000146, por medio del cual se le requirió a la Sindicatura Municipal proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.

SEGUNDO.- Por lo que, mediante el memorándum número 17/2024/SM-TM, recibido el 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia, la C. Paulina Enecoiz Garcia-Crespo, Sindico Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0580/2024, de fecha 22 de mayo del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando así los argumentos a lo recurrido por el solicitante demostrando que la respuesta proporcionada para la atención a la solicitud, fue apegada a Ley, ya que una de las respuestas que podrá dar el sujeto obligado de acuerdo al artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es la de haciéndole saber al solicitante que es información reservada, así mismo es importante manifestar que la clasificación de la información fue apegada a lo establecido por la Ley General, así como la Ley establece en materia de Transparencia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas...".

Por otro lado, la autoridad responsable envió al recurrente, por medio de alcance a su respuesta inicial, el acta de su Comité de Transparencia respecto a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que entre otras cuestiones dice:

"...VI. Presentación, revisión y en su caso confirmación de clasificación de información como reservada presentada por la Sindicatura Municipal..

Para el desahogo del presente punto del orden del día, el Presidente del Comité Lic. José Javier Joffre Morales, le cede el uso de la voz al Ing. David Jonathan Serrano Córdova, Secretario Técnico con la finalidad de que dé a conocer la solicitud de información susceptible de ser clasificada como reservada, derivada de la solicitud de información con folio 00546820, cuya documentación obra en los archivos de esta Comité de Transparencia, razón por la cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta aplicable que el Presidente del Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, tanto la confirmación

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210440924000146
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0554/2024.

de la clasificación de la información como reservada, así como la prueba de daño y de interés público anteriormente citada; tomando en consideración los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo cual, una vez analizado y discutido, se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CTMT/SE42/04/2020

Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 7 fracciones XIX y XX, 21, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII, IX y X, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los numerales cuarto, séptimo, octavo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 7 fracción I y 8 fracción II del Reglamento Interno del Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento de Tehuacán, SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS que toda la información que se encuentra contenida en el expediente denominado "PUENTES PEATONALES", mismo que contiene la información relativa al juicio de contrato de concesión radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial de Tehuacán, tramitado bajo el número de expediente 37/2020, porque de lo contrario, de brindarse la información solicitada, podría afectarse la correcta prosecución del referido asunto que actualmente se encuentra tramitado ante una autoridad judicial, lo que también podría influir y trascender en la resolución que este dicte en su momento, misma que fue requerida, en la solicitud de información recibida vía INFOMEX con número de folio 00546820; asimismo, se acuerda que la misma sea CLASIFICADA COMO INFORMACION RESERVADA EN SU TOTALIDAD POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS, por tener relación inmediata y directa con el expediente 37/2020 del Juzgado Segundo de lo Civil de Tehuacán, y podría ocasionar que el Juez falase en contra de este Ayuntamiento obligándolo a ejecutar la sentencia condenatoria, por pago de pena convencional equivalente a millones de pesos, ello representaría pérdidas económicas al erario público, por tratarse de pago indebido a salarios, multas o demás montos, ocasionando un atropello a la libre disposición y manejo del Patrimonio Municipal, e incluso de detrimento indebido al mismo, y no encontraríamos vulnerables en nuestros derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente lo establecido en el artículo 115 fracción II, en correlación con el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, lo que tendría vigencia durante el periodo que inicia a partir de la presente fecha en que se Confirma la Clasificación de la Información como Reservada y hasta por un periodo de cinco años o hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte dentro del referido expediente. Asimismo, en este acto se instruye que se dé a conocer el presente acuerdo, mediante memorándum dirigido a la Titular del Área Responsable de la Información, para que a la brevedad de cumplimiento a lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que dispone..., así como al Titula de la Unidad de Transparencia; y en su momento oportuno, se publique en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 77 fracción XXXIX del citado dispositivo legal...".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace al recurrente, este no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de la plataforma nacional de transparencia en el cual se observa el acto que se recurre y los puntos petitorios y el auto admisorio del expediente en el que se actúa.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UT/0580/2024 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Síndico Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número 17/2024/SM-TM firmado por la Síndico Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de la cuadragésima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha primero de octubre de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210440924000146.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210440924000146.

A las documentales públicas ofrecidas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de acuerdo al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto y serán analizados en relación al acto reclamado.

En primer lugar, la hoy recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que requirió, saber del mes de agosto de dos mil veintitrés a mes de marzo de dos mil veinticuatro, qué persona física o moral ocupaba, con publicidad, los puentes peatonales ubicados en la calzada, avenidas y la carretera federal (Frente a la CFE) señalados en la solicitud, asimismo, pidió el contrato y/o comprobante de pago de derechos que respaldan la autorización o permiso para la publicación que se exhibía en los puentes peatonales antes citados.

De igual forma, la entonces solicitante requirió conocer en qué forma se asignó la autorización o permiso para la publicidad en los multicitados puentes peatonales y si la misma contaba con la factibilidad de protección civil.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, indicó a la recurrente que se encontraba imposibilitada para poder otorgar los datos solicitados, en virtud de que estaba en vías de seguimiento procesal, por lo que, se consideraba información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 123 fracciones VIII, IX, X y XI de

la Ley de Transparencia, misma que fue clasificada a través de la prueba de daño respectiva y que fue confirmada mediante el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión de su Comité de Transparencia de fecha uno de octubre de dos mil veinte.

En contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado no adjuntó el archivo de clasificación, respecto a la fecha de la confidencialidad.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que la respuesta proporcionada fue apegada a derecho, toda vez que se realizó en la forma establecida en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es decir, haciéndole saber a la solicitante que la información es reservada, asimismo, señaló que la misma fue realizada en términos de la Ley General, la Ley Estatal en Materia de Transparencia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

el Estado de Puebla, regulan el acceso a la información como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se encontraba reservada; por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado lo relativo a la clasificación de la información requerida.

En consecuencia, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En este contexto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Igualmente, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento en que **se recibe una solicitud de acceso a la información y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

➤ Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

➤ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

➤ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder a la agraviada, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracciones VIII, IX, X y XI de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, en autos se observa que el sujeto obligado en vía de alcance de su respuesta inicial, envió a la recurrente **el Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha uno de octubre de dos mil veinte**, misma que fue transcrita en el considerando **QUINTO** de esta resolución y en la cual se observa, entre otras cuestiones, el ACUERDO CTMT/SE42/04/2020, al que hizo referencia la autoridad responsable en su contestación original en la cual señalaba que se **CONFIRMABA POR UNANIMIDAD DE VOTOS toda la información que se encontraba contenida en el expediente denominado "PUENTES PEATONALES"** misma que contenía la información relativa al Juicio de Contrato de Concesión radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Tehuacán, Puebla, bajo el número de expediente 37/2020, información que fue requerida en la solicitud de información recibida Vía INFOMEX con número de folio 00546820, por lo que, **se CLASIFICABA COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN SU TOTALIDAD POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS.**

De lo antes expuesto, se observa que la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los numerales 115 fracción I y 125 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que la multicitada acta de Comité de Transparencia refiere

a una solicitud de información que recibió el sujeto obligado por "Vía INFOMEX" y que tenía como número de folio "00546820", mientras que la que se encuentra analizando en el presente medio de impugnación es una solicitud de acceso a la información que envió la recurrente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio **210440924000146**; en consecuencia, la petición de información señalada en el Acta de Comité de Transparencia, respecto a la cual confirmó la clasificación como reservada, es una diversa a la remitida por la hoy agraviada, tal como se indicó en párrafos anteriores.

Por tanto, el sujeto obligado clasificó una información diversa a la solicitada por la hoy recurrente, motivo por el cual la documentación remitida a la entonces solicitante no justifica de manera fundada y motivada los supuestos establecidos en el numeral indicado como causal de reserva; toda vez que no se observa en la respuesta y la ampliación de la misma la prueba de daño establecida en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, la cual debe contener la justificación por la que no se puede otorgar la información solicitada, tal como se indicó en párrafos anteriores.

Finalmente, y tal como se señaló en párrafos anteriores, el Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la cual clasificó como reservada toda la información que contenía el expediente denominado "PUENTES PEATONALES", fue realizada el día **uno de octubre de dos mil veinte**, por lo que, es evidente que no se refiere a la información requerida por la recurrente en la solicitud que se analiza, en virtud de que, pidió información **de agosto de dos mil veintitrés al mes de marzo de dos mil veinticuatro**, es decir, años posteriores a la fecha en que el sujeto obligado clasificó como reservada esa información; lo cual hace imposible su aplicabilidad a la solicitud que hoy se analiza, ya que de acuerdo al último párrafo del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, el análisis debe hacerse caso por caso.

Ante este escenario y aunado a que el artículo 131¹ del Reglamento Municipal de Protección Ambiental de Tehuacán, Puebla establece que, queda sujeto a la **autorización** de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, la exhibición, la distribución, la colocación, el pintado, el pegado, etc, de los anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública o con mira hacia la vía pública; resulta importante indicar que el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y su homólogo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establecen como una obligación de transparencia la información relativa a **las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.**

Asimismo, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que de acuerdo al artículo y la fracción antes citada, entre otra información, deberá publicarse el nombre completo, el primer apellido y segundo apellido cuando se trate de persona física, cuando sea persona moral la razón social; asimismo, un hipervínculo que contenga el contrato, el convenio, el permiso, la licencia o la concesión, el comprobante donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública, cuando así corresponda.

¹ **"ARTÍCULO 131 Queda sujeto a la autorización de la Dirección, la exhibición, distribución, colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública o con mira hacia la vía pública. Los interesados deberán presentar su solicitud por escrito ante la Dirección con los documentos que acrediten su personalidad, aprobada la solicitud la Dirección designará los sitios y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir; y de ser procedente el interesado deberá llevar el material publicitario a las oficinas que ocupa la Dirección para que los ejemplares sean contados y sellados. Los solicitantes serán responsables de retirar la publicidad una vez vencido el término otorgado para su exhibición."**

Por lo antes expuesto y toda vez que la información no fue debidamente clasificada como quedó analizado en párrafos anteriores y que además, lo requerido por la recurrente en su solicitud refiere a una obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y su homólogo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; es por lo que se encuentra fundado lo alegado por ella en su medio de impugnación; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto de que entregue a la recurrente en la modalidad requerida la siguiente información: **"QUÉ PERSONA FÍSICA O MORAL, OCUPA DEL MES DE AGOSTO 2023 AL MES DE MARZO 2024, CON PUBLICIDAD LOS PUENTES PEATONALES UBICADOS EN:**

- a) *Calzada Adolfo López Mateos #2131; frente a Casa de Justicia.*
- b) *Avenida José Garci-Crespo entre Morelos Norte y Avenida Las Palmas; frente a la UNID.*
- c) *Avenida Valsequillo casi esquina 21 oriente.*
- d) *Avenida Valsequillo a la altura de calle La Huerta.*
- e) *Avenida José Garci Crespo casi esquina Juárez Norte.*
- f) *Carretera Federal (frente a CFE).*

2. **EXHIBIR EL CONTRATO Y/O COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS QUE RESPALDAN LA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA PUBLICIDAD QUE SE EXHIBE EN LOS PUENTES PEATONALES CITADOS EN EL PUNTO NÚMERO UNO.**

3. **MENCIONAR LA FORMA EN QUE SE ASIGNÓ LA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA PUBLICIDAD QUE SE EXHIBE EN LOS PUENTES PEATONALES CITADOS EN EL PUNTO NÚMERO UNO Y A TRAVÉS DE QUE ÁREA DEL AYUNTAMIENTO.**

4. **MENCIONAR SI LA PUBLICIDAD COLOCADA EN LOS PUENTES SEÑALADOS EN EL PUNTO NÚMERO UNO CUENTA CON LA FACTIBILIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL.**

5. **MENCIONAR SI LA PUBLICIDAD COLOCADA EN LOS PUENTES SEÑALADOS EN EL PUNTO NÚMERO UNO CUENTA CON LA SUPERVISIÓN DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)."**

Otros datos para facilitar su localización.

- a) *Sindicatura*
- b) *Presidencia*
- c) *Dirección de Desarrollo Urbano*
- d) *Dirección de Ecología*
- e) *Dirección de Contabilidad"*
- f) *Dirección de Ingresos*

g) Dirección de Comunicación Social".

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

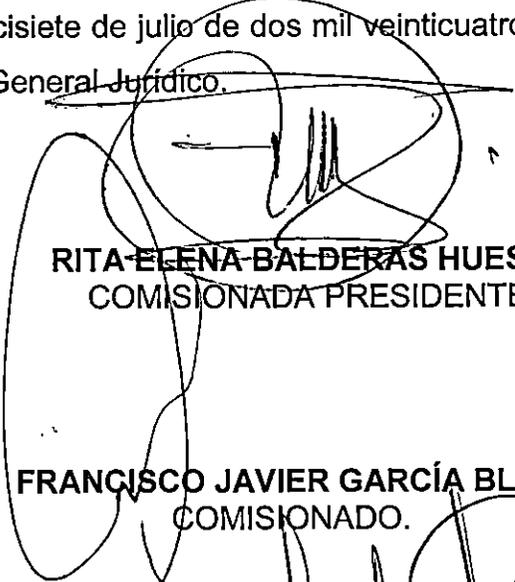
PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento; debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0554/2024/MÁG/ RESOLUCIÓN